



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

Señora

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION TERCERA
E.S. D.**

REF. RADICACION No. 11001333603120190035200

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ Y OTROS

**DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA E.S.P.**

RECURSO DE APELACION

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la parte actora, dentro de los términos establecidos en el artículo 247 del CPCA me permito manifestar al Despacho de manera comedida y respetuosa que interpongo Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Honorable Despacho el 05-12-2024, y notificada por correo electrónico de la misma fecha, el cual sustento dentro del siguiente universo legal:

SUSTENTACION DEL RECURSO

En primer lugar, quiero manifestar con profundo respeto, pero de manera vehemente, que discrepo de los fundamentos de la decisión de primera instancia que niega el reconocimiento de los daños materiales relacionados con el daño emergente y el lucro cesante de los actores y también que no me encuentro de acuerdo con la tasación del daño moral de la parte demandante y la tasación del daño a la salud de la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ.

Ahora bien, la impugnación de la decisión de primera instancia se encamina a que el Superior revoque la sentencia en lo relacionado con la negativa del A quo a reconocer el daño emergente y el lucro cesante a la demandante MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, así como ponderar el daño moral de todos los demandantes conforme lo establece la sentencia de unificación de perjuicios proferida por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la real pérdida de la capacidad laboral de la Señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, los mismo que el daño a la salud de la Señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ acogiendo las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION

De conformidad con las reglas generales de los procesos toda decisión judicial se debe fundamentar con pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Para el caso que nos ocupa el Juzgado que dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el daño emergente



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

y el lucro cesante, fundamentó su decisión con base en argumentos que son bastantes controvertibles.

En primer lugar, dice la Honorable Señora Juez que niega el reconocimiento del daño emergente porque si bien es cierto que existen algunos recibos que demuestran que la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ recibió algunas terapias, estos procedimientos deberían de haberse realizado por parte de la EPS.

Al respecto la señora Juez parece desconocer el mal endémico que padece todo el sistema de salud de los colombianos, pues muchas veces no solo no se reciben oportunamente los medicamentos que por parte del plan obligatorio de salud al cual pertenezca un ciudadano, sino que la mayoría de las veces cuando se piden citas médicas normales, las mismas se demoran entre 15 a 20 días, y cuando son de especialistas son de meses la espera.

Entonces que hace una persona que ha visto seriamente su vida y su salud, a consecuencia de un absurdo accidente, ocasionado por la negligencia y la incuria de los entes administrativos encargados de su mantenimiento y conservación, pues acudir a médicos particulares, y en caso que nos ocupa, con el ánimo de procurar una pronta recuperación y que su salud se deteriore por la falta de las terapias requeridas para su tratamiento, pues acudir a un terapeuta particular, con desmedro de su patrimonio, pero buscando evitar, como lo dijimos antes, que su recuperación se agilizara o se complicara, por falta de un tratamiento oportuno y eficaz.

O sea que daño emergente se causó, y con todo respeto me permito manifestar que el A quo no puede cuestionar que la lesionada haya tenido que recurrir a terapeutas particulares para garantizar su pronta y eficaz recuperación.

Además la víctima no solo tuvo que asumir de su propio peculio el valor de las terapias que se cuestionan, sino también copagos de sus planes de salud, gastos del peritaje tanto contable como de la Junta Regional de Calificación, transportes, y todas las demás facturas y recibos que fueron allegados al expediente.

TRATAR DE CUANTIFICAR EL DAÑO EMERGENTE

Respecto del lucro cesante en primer lugar es cierto que la lesionada percibía su pensión de vejez, y que siguió percibiéndola durante su incapacidad, pero al respecto me permito manifestar que ha sido frondosa y reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la doctrina que cuando una persona percibe algunos beneficios, tales como pensión, pensión de sobreviviente, seguros de vida y otros pagos provenientes de fuentes diferentes, estos no pueden considerarse indemnizatorios, ni descontarse de la indemnización que corresponda, porque la pensión que devengaba la víctima provenía de los aportes que había hecho a lo largo de su vida laboral.

Al respecto dijo el Consejo de Estado: ***“En el caso de autos, los testimonios son unánimes en manifestar que como consecuencia del accidente Rodolfo Eduardo Pedrozo Arévalo fue pensionado por la Policía Nacional. Al***



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

respecto, ha de advertirse que de vieja data la jurisprudencia de la Sección Tercera ha establecido la posibilidad de acumulación de diferentes compensaciones por un mismo daño, siempre que tales indemnizaciones deriven de distintas fuentes, como la plena del responsable del daño y la indemnización a forfait o predeterminada por las leyes laborales, o un seguro privado, lo cual remite a lo que en la doctrina se conoce como la compensatio lucri cum damno” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., primero (1o) de junio de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 680012331000200700286 01 (45.437) Demandante: CECILIA CASTRO CARRILLO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Tema: Responsabilidad del Estado por daños causados a miembros de la fuerza pública).

Por lo tanto en el presente caso es procedente el reconocimiento del lucro cesante de la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, ponderaros sobre el ingreso base de su pensión.

Pero no solo esto sería el fundamento para reclamar el lucro cesante al cual tiene derecho la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, pues se probó dentro del proceso que la señora AZA RODRIGUEZ también se encontraba laborando para la empresa NATURA COSMETICOS LTDA, con unos ingresos promedios de Un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), y que si bien es cierto que el contrato había cancelado unos días antes del accidente, también lo es que teniendo en cuenta que la señora MARIA MAGDALENA se encontraba en plena edad productiva, es casi cierto que la Señora AZA RODRIGUEZ continuara su actividad comercial en breve tiempo.

Y por último queremos manifestar nuestro respetuoso disenso a la ponderación del daño moral de la parte demandante y del daño a la salud de la víctima directa, doña MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el Despacho asumió o infirió que la disminución de la capacidad laboral u ocupacional indemnizable era del DIEZ POR CIENTO (10%).

Pues consideramos que la interpretación del Despacho es equivocada pues la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL se determina por la sumatorio tanto de la deficiencia que fue del ONCE.DIEZ POR CIENTO (11.10%) y el rol ocupacional que equivale al DIEZ POR CIENTO (10%), lo cual nos arroja que el numeral 7 del formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad ocupacional es del VEINTIUNO.DIEZ POR CIENTO (21.10%).

Dijo la Honorable Corte Constitucional: ***“Con ese fin, es pertinente indicar que la pérdida de capacidad laboral se determina por medio de una calificación que realizan las entidades autorizadas por la ley, a partir de tal dictamen se establece la condición de la persona, indicándose el porcentaje de afectación producida por la enfermedad, en términos de deficiencia, discapacidad, y minusvalía, de modo que se le asigna un valor a cada uno de estos conceptos, lo cual determina un porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha en la que se***



**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
RESPONSABILIDAD MÉDICA**

estructuró la invalidez". (Corte Constitucional, Referencia: expedientes T-2995357, Acción de tutela instaurada por Pablo Antonio Caicedo Mora en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil once (2011))

En consecuencia los daños morales de los demandantes equivalen a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año en que quede en firme la decesión.

Y así mismo el daño a la salud de la señora MARIA MAGDALENA AZA RODRIGUEZ, equivalen a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año en que quede en firme la decesión.

Sean suficientes los anteriores razonamientos para solicitar de manera respetuosa y comedidamente a los Señores Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca que:

SE SIRVAN MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EN SU LUGAR SE ACOJAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELACIONADOS CON EL DAÑO EMERGENTE, EL LUCRO CESANTE, LOS DAÑOS MORALES Y EL DAÑO A LA SALUD, A FAVOR DE LOS DEMANDANTES ACTUALIZADOS A LA FECHA EN QUE SE DICTE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De la Señora Juez, con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,

JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO
C.C. NO. 11'297'262 DE GIRARDOT
T.P. NO. 65.583 DEL C.S.J.